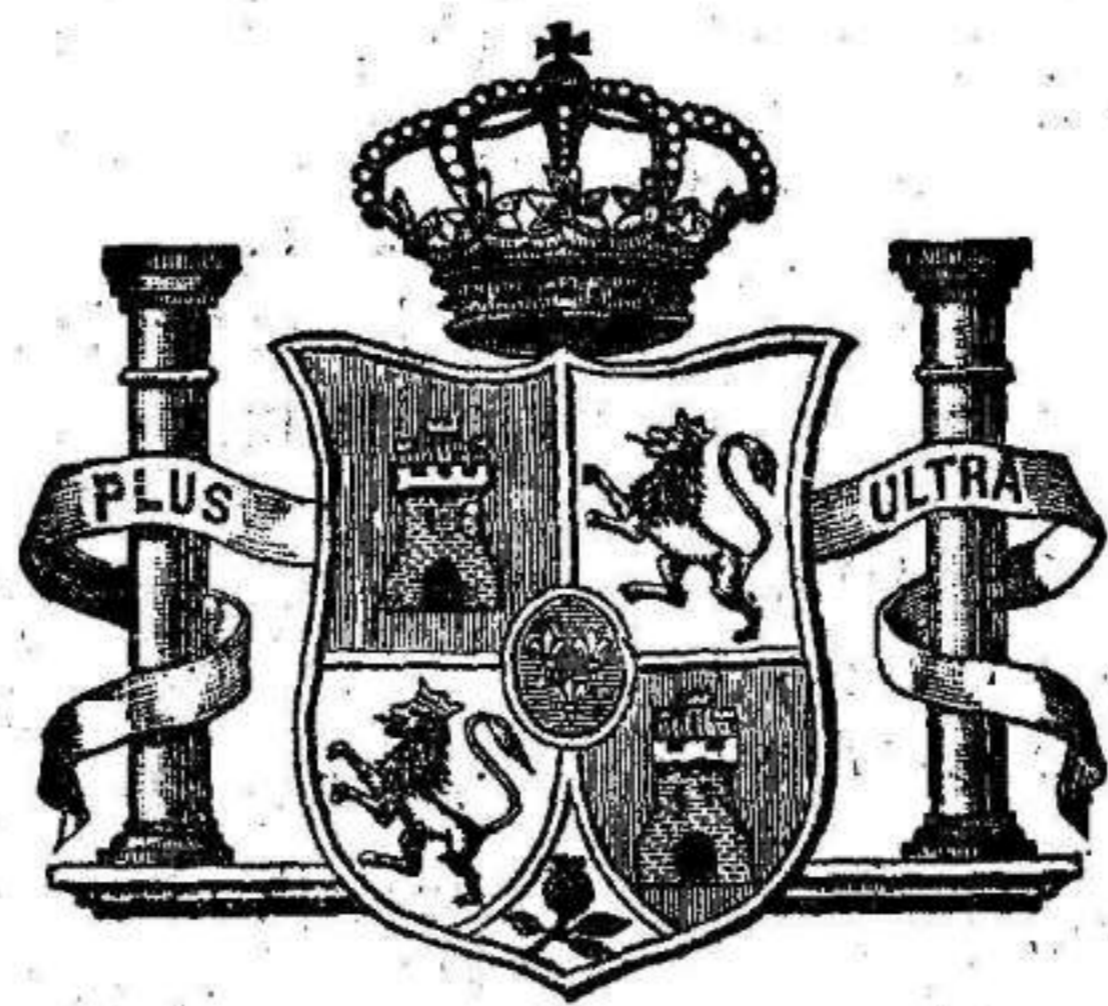


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infanta Real y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 1 de Agosto).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2287

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO
Núm. 1.709

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación de carácter general, así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.ª Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se le encomiendan, se afectarán a ellas los Consejos provinciales Agropecuarios que se establecen por la base 7.ª

Base 3.ª En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente Asociaciones profesionales, puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las selecciones a que se refiere la base 7.ª, cada 25 asociados representarán un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.ª Las Asociaciones pueden tener, además del carácter de cooperativas para fines propios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales.

Base 5.ª Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la Agricultura y a la Ganadería, proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de Granjas, Campos experimentales, Cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinen de sus presupuestos, más los que como recargo recauden, para estos fines, con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.ª Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos servicios que se les confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisen para los Servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito Agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares, siempre con preferencia a las primeras.

Base 7.ª La designación de usuarios colaboradores de los Consejos Agropecuarios de las Diputaciones provinciales, se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de las que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganadero y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de servicios agronómicos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario; pero los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.ª Se reconoce la condición de Asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuente con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una Asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.ª Se entenderán compren-

didos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, la organización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etcétera, y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción, el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional.

Base 10. *Del Consejo Nacional Agropecuario.* — Corresponderá su Presidencia al Ministerio de la Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos Agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacional de Agricultores y Ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Inspector general de Higiene Pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente, que presidirá el Ministro o Director de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se designarán: uno, por las provincias del Centro; otro, por las de Levante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional Agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo Agronómico y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente Reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales, cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atañentes a Sindicatos y Cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excederá del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se le encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes, procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de la Economía Nacional, al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se dá a este servicio.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 27 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 2085

CIRCULAR NÚM. 193

Terminadas las obras de acopios de los kilómetros 3 al 9 de la carretera de tercer orden de Prádanos a Cervera, ejecutadas por su contratista D. David Rabanal.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer

en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 27 de Julio de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 2299

CIRCULAR NÚM. 194

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose presentado nuevos casos de glosopeda en el término municipal de Villarrabé, se amplía la zona infecta declarada en Circular número 171, de fecha 13 de Julio, a los barrios de Villambróz y casco de población de Villarrabé, y la zona sospechosa a una faja de 200 metros, todo alrededor de las anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palencia 31 de Julio de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 2259

Nota anuncio

Don Claudio Iglesias González, vecino de Lores (Palencia), solicita del Excmo. Sr. Gobernador de Palencia, un aprovechamiento de 300 litros por segundo de tiempo, derivados del río Lores, en término municipal de San Salvador de Cantamuga, con destino a usos industriales.

La derivación se hace por medio de una presa de 1'00 metro de altura sobre el lecho del río. Esta se proyecta emplazarla a unos 280 metros aproximadamente, aguas arriba del punto del río Lores, situado frente al poste kilométrico número 1, del camino vecinal que parte de la carretera de Tinamayor a Palencia y termina en el pueblo de Lores.

La toma de aguas está compuesta por un antecanal provisto de una rejilla, una compuerta de limpia, una compuerta de cierre de aguas al canal y un aliviadero regulador del caudal que se debe conducir.

De la compuerta de cierre citada arranca el canal por la margen derecha del río Lores y tiene una longitud de 290 metros, de los cuales los primeros 18 metros son utilizados como vertedero, para lo cual se construye tanto la solera como los muros laterales de hormigón y mampostería hidráulica, el resto del canal va en desmonte de tierra sin revestimiento. La sección es trapezoidal de 0'60 metros de base, taludes de 1 x 1 y 0'58 metros de altura de agua.

Como final del canal se proyecta un depósito regulador de carga, para regular la entrada de las aguas en la tubería forzada.

Del depósito de carga arranca la tubería, la cual se proyecta de urali-

ta de 0'50 metros de diámetro interior; la longitud desde el depósito hasta la casa de máquinas es de 27 metros.

La casa de máquinas se proyecta en la margen del río, tan próxima a él que el canal de desagüe en realidad no existe, formando parte del mismo edificio. En éste se proyecta instalar una turbina Francis, acoplada directamente a un generador eléctrico, un transformador elevador y los aparatos de medida y protección necesarios.

El salto útil es 7'20 metros y la potencia obtenida 23'30 caballos.

La presa y toma de aguas se construyen en terrenos de dominio público y el resto del aprovechamiento

o sea el canal de derivación, tubería y casa de máquinas, en terrenos propiedad del solicitante.

No se solicita la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbres.

Lo que se hace público para que en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta nota anuncio, puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados, quedando el proyecto expuesto todo ese período de tiempo en la División Hidráulica del Duero, las horas hábiles de oficina.

Palencia 27 de Julio de 1929.—El Gobernador civil, **Luis Felipe Manzano**.

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Mayo de 1929.

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA.	Fecha de su expedición.
371	D. Serapio Plaza.	Vertabillo.	Caza.	1
372	Graciano Arránz.	Valoria del Alcor.	Idem.	1
373	Filiberto Núñez.	Castrillo de Don Juan.	Idem.	1
374	José Campo.	Palencia.	Idem.	1
375	Diosdulo Miguel.	Ligüérsana.	Idem.	1
376	Joaquín Alvarez.	Palencia.	Idem.	1
377	Lino Curiel.	Cevico Navero.	Idem.	1
378	Cándido Encinas.	Villaconancio.	Idem.	1
379	Celestino Andrés.	Villada.	Idem.	1
380	Tomás Gutiérrez.	Carrión.	Idem.	1
381	Julio Bravo.	Aviñante.	Idem.	1
382	Ildefonso Ballesteros.	Paredes de Nava.	Idem.	13
383	Augusto Durango.	Villaviudas.	Idem.	13
384	Dionisio Rodríguez.	Olmos de Pisuegra.	Idem.	13
385	Moisés Rubio.	Naveros de Pisuegra.	Idem.	13
386	Jesús Martín.	Carrión de los Condes.	Idem.	13
387	Juan Gómez.	Villatoquite.	Idem.	13
388	Atilano García.	Collazos.	Idem.	13
389	Aureliano Santiago.	Dueñas.	Idem.	13
390	Paulino Gutiérrez.	Villaproviano.	Idem.	22
391	Conrado Santamaría.	Baltanás.	Idem.	22
392	Cayetano Antolín.	Palencia.	Idem.	22
393	Constancio Muñoz.	Elecha.	Idem.	22
394	Santiago Pérez.	Cillamayor.	Idem.	22
395	Blas Rodríguez.	Palencia.	Idem.	22
396	Aurelio López.	Villalbeta.	Idem.	22
397	Teodoro Alonso.	Barruelo.	Idem.	22
398	Mauro Pérez.	Idem.	Idem.	22
399	Tomás Ruíz.	Idem.	Idem.	22
400	Raimundo Mena.	Baltanás.	Idem.	22
401	Fulgencio Mena.	Idem.	Idem.	22
402	Julian del Pozo.	Camporeddondo.	Idem.	22
403	Tomás Llorente.	Mantinos.	Idem.	22
404	Mariano Gutiérrez.	Palencia.	Idem.	22
405	José Maestro de la Fuente	Barruelo.	Idem.	25
406	José Alcalde.	Idem.	Idem.	25
407	Felipe Gutiérrez.	Idem.	Idem.	25
408	Marcelino Díez.	Idem.	Idem.	25
409	Manuel Gómez.	Idem.	Idem.	25
410	Honorino Merino.	Idem.	Idem.	25
411	Lorenzo Revilla.	Idem.	Idem.	25
412	Marcelino Ruíz.	Idem.	Idem.	25
413	Domingo Díez.	Idem.	Idem.	25
414	Pablo Valderrábano.	Villanuño.	Idem.	25
415	Restituto Martín.	Idem.	Idem.	25
416	José Alonso.	Dueñas.	Idem.	25
417	Enrique Urrutia Urrutia.	Guardo.	Uso armas.	31

Palencia 1 de Junio de 1929.—El Gobernador, **Luis Felipe Manzano**.

Número 2298

Junta provincial de Abastos

El Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Abastos, en escrito de fecha 26 del mes de Julio próximo pasado, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que

por esta Dirección general se tenga conocimiento de la verdadera producción de trigo de la actual cosecha, encarezco a V. E. el más exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades dependientes de la suya, de lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 8.º de la Real orden de este Mi-

nisterio, núm. 1.620 de 16 del actual, sancionando severamente, no solo las ocultaciones, sino a cuantas Autoridades y productores de trigo no cumplimenten en el plazo que en la misma se determina. A este objeto deberá darse la mayor publicidad a este extremo, por medio del BOLETIN OFICIAL y prensa local.

El cumplimiento de cuanto se determina en la presente comunicación y sin otro requerimiento de este Centro directivo, deberá recordarse en el mes de Septiembre próximo, para que esta Dirección general tenga exacto conocimiento del trigo recolectado, o en la fecha que determina el último párrafo del artículo citado.

Lo que se publica, para que tanto agricultores como Autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de esta orden, extremen el mayor celo, ya que de no verificarlo así, me verá obligado a imponer la máxima sanción que la Ley autoriza.

Palencia 1.º de Agosto de 1929.
—El Gobernador Presidente, *Luis Felipe Manzano*.

Núm. 2257

Tesorería-Contaduría de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Recaudación

No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Izora, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se convoca nuevo concurso público con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma 2.ª del art. 28 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29 del mismo), al que podrán concurrir los Recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros, y en general cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Delegación las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes hasta el día 14 del mes de Agosto próximo, en que espira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 27 de Julio de 1929.—El Tesorero-Contador, Gerardo López.

Núm. 2302

Inspección de primera Enseñanza de Palencia

Sobre vacaciones escolares en los Colegios privados

CIRCULAR

Por Real orden de 20 de Marzo de 1914, se dispuso que, teniendo en cuenta el carácter supletorio de la enseñanza privada, en tanto en cuanto no alcanza la oficial, sabiendo

que para ésta se establecen y confirman siempre las vacaciones estivales, se ha resuelto que en los expedientes de apertura se consigne que todo el mes de Agosto, cuando menos, debe destinarse para vacaciones estivales.

En 24 de Junio de 1916, se dictó una Real orden aclaratoria que autoriza para que las Escuelas y Colegios de enseñanza privada puedan organizar durante el mes de Agosto excursiones, paseos, visitas a museos, talleres, conferencias y todo cuanto contribuya a robustecer la salud de los niños.

El Inspector que suscribe no espera que con el nombre de excursiones o conferencias, se intente faltar a la Ley, reclusando a los niños durante el expresado mes en el recinto escolar con detrimento notable de los preceptos higiénicos.

Esa falta constituiría además un medio poco lícito de desacreditar a los otros Centros análogos, haciendo ver a los padres que es mejor Colegio aquel que falta a los deberes del ciudadano, no respetando las Leyes y buscando maneras de burlarlas y comprometiendo la salud de los niños.

Procuraremos exigir la responsabilidad consiguiente en caso de desobediencia. Desde luego no se puede consentir el funcionamiento de ningún Colegio sin autorización personal o delegada de la Dirección general de primera Enseñanza.

Palencia 31 de Julio de 1929.—El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2250

Madrid

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, dictada en el de hoy en el sumario que se instruye por hurto a Martín Cabrera Rodríguez, con el número 209 de 1929, se cita a Benito Rodríguez, que al parecer es portero mayor de la estación férrea de los Caminos de Hierro del Norte, del pueblo de Aguilar de Campoó, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid dieciocho de Julio de mil novecientos veintinueve, doy fé.—El Secretario, Juan León.

Núm. 2281

Palencia

Cédula de citación

González Francés, Saturnina, domiciliada últimamente en Grijota, hoy en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez y media de su mañana, para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral de causa por robo, contra Alejandro Sardón, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Palencia veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Emerenciano García.

Núm. 2278

Astudillo

Don Pedro Santos Duque, Secretario del Juzgado municipal de esta muy noble villa de Astudillo.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado juicio verbal civil a instancia de D. Santiago Vallejo Calvo, de esta vecindad, contra D. Julio Manrique Santos, vecino de Melgar de Yuso, en reclamación de pesetas, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice así:

«SENTENCIA.—En la villa de Astudillo a veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve, el señor don Ciriaco Castaño Gútez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes; demandante D. Santiago Vallejo Calvo, de esta vecindad y como demandado D. Julio Manrique Santos, vecino de Melgar de Yuso, ambos casados y mayores de edad, en reclamación de pesetas; y

FALLO.—Que debo de condenar y condeno a D. Julio Manrique Santos, vecino de Melgar de Yuso, a que pague a D. Santiago Vallejo Calvo, vecino de Astudillo, la cantidad de doscientas veintitrés pesetas que es en deberle por géneros de su establecimiento, con imposición de las costas, teniéndose por ratificado el embargo preventivo que al efecto de las resultas de este juicio se practicó y consta en autos; expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de la finca embargada, todo lo cual tendrá lugar tan pronto sea firme esta mi sentencia, que definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, la cual será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por su estado de rebelión, conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Ciriaco Castaño»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor

Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Pedro Santos Duque.

Lo inserto es copia literal de su original, a que me refiero.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado D. Julio Manrique Santos por su rebeldía, expido el presente en Astudillo a veintitrés de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal, Ciriaco Castaño.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2254

Husillos

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia vacante la plaza de Recaudador y agente ejecutivo de los impuestos que se recauden por cuenta de este Ayuntamiento y término municipal del mismo, correspondientes al actual ejercicio y atrasados, bajo los tipos del 3 por 100 de cobranza en el impuesto de pastos e igual en el impuesto general de utilidades, y en éste además el 2 por 100 para partidas fallidas y además en ambos los recargos que previene la vigente Instrucción de apremios, durante el periodo ejecutivo, siendo al efecto preferidas las proposiciones más ventajosas y que más garantías ofrezca el solicitante a' Ayuntamiento.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de diez días hábiles, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Husillos 26 de Julio de 1929.—Toribio Illera.

Núm. 2274

Villodrigo

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, por no haberse provisto en propiedad en el primer concurso, se anuncian por segunda vez las vacantes de dichas plazas con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Sueldo anual asignado al Inspector de carnes, 600 pesetas; ídem al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, 365 pesetas.

2.ª Deberes: Reconocimiento domiciliario o en el matadero y demás locales que se señalen, según corresponda, de cerdos, carnes, leches, pescados, embutidos, frutas, verduras y demás sustancias alimenticias, procediendo a la adopción de me-

didas sanitarias en los casos de epidemia entre la ganadería.

3.^a Derechos que se recocerán al mismo, formando parte integrante del Reglamento de funcionarios técnicos que ha de aprobar el Ayuntamiento, según dispone el art. 93 del Reglamento de funcionarios municipales, sin excluir el régimen de derechos pasivos a que estos funcionarios tienen derecho, según el artículo 251 del Estatuto municipal y 45 del Reglamento de 9 de Julio de 1924 sobre organización de Ayuntamientos y 115 de empleados municipales.

4.^a Escala de méritos preferentes que tendrá presentes el Municipio y que quedará establecido reconociéndose:

a) Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde se haya prestado.

b) La publicación de trabajos originales, particularmente aquéllos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores.

c) El haber ingresado por oposición en cargos análogos de otros Municipios.

d) Los restantes méritos que estime aportar el Ayuntamiento pleno, como hoja de estudios por orden de prelación.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas, con los documentos justificativos por término de treinta días naturales, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villodrigo 25 de Julio de 1929.—El Alcalde, Perfecto Ruiz.

Núm. 2272

Ventosa de Pisuerga

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 321 del Estatuto municipal, la ordenanza del repartimiento general de utilidades, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 322 de dicho Estatuto.

Ventosa de Pisuerga 27 de Julio de 1929.—El Alcalde, Pedro García.

Núm. 2289

Villanueva de Henares

No habiéndose presentado en esta Alcaldía, solicitud alguna en pretensión de las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncian por segunda vez para su provisión en propiedad, con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la última, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los derechos y deberes que a ambos corresponde, así como la escala de méritos que como preferentes han

de tenerse en cuenta, serán los que aparecen consignados en el anuncio del primer concurso que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo último.

Para la presentación de instancias se concede un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la inserción del presente en dicho BOLETIN.

Villanueva de Henares 27 de Julio de 1929.—El Alcalde, Francisco Cábria.

Núm. 2291

Villoldo

Don Mariano Quintas Antolín, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 25 del mes de Julio actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 1.605 pesetas, con imputación al capítulo 19, artículo único, concepto 2.^o, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de contribución territorial y de utilidades, así como para plagas del campo y al de la Biblioteca popular, creada por Real decreto de 7 de Febrero y 17 de Diciembre de 1926.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villoldo 26 de Julio de 1929.—Mariano Quintas.

Núm. 2296

Magaz

La Comisión municipal permanente, en sesión de 28 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno una habilitación de crédito por cantidad de 2.000 pesetas, con imputación al capítulo 1.^o, artículo 5.^o del actual presupuesto, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos o superavit de la liquidación del último presupuesto para atender a los gastos que pueda ocasionar la demanda sobre los derechos que asisten a este Municipio sobre el plantío nuevo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan formularse reclamaciones.

Magaz 30 de Julio de 1929.—El Alcalde, Abrahám de Coó.

Núm. 2284

Saldaña

La Comisión municipal permanente en sesión de 27 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito extraordinario de 6.100 pesetas con imputación al capítulo 6.^o, artículo 1.^o, 800 pesetas; al capítulo 7.^o, artículo 3.^o, 400; al capítulo 11, art. 1.^o, 400 y al capítulo 11, artículo 3.^o, 4.500, para pago de obras de pavimentación y otras, con cargo al superavit sin aplicación del ejercicio anterior.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente en Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Saldaña 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Ricardo de Cortes.

Núm. 2285

Valle de Santullán

Hallándose vacantes las plazas de Inspector de carnes e Higiene y Salubridad pecuarias, por estar servidas interinamente, este Ayuntamiento ha acordado anunciarlas por segunda vez para su provisión en propiedad por falta de solicitantes para dicho fin.

Los que deseen tomar parte en este concurso pueden enterarse del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 68, correspondiente al día 7 de Junio último, en el que se hallan consignadas las condiciones al mismo.

El plazo de la presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y dirigidas al Sr. Alcalde.

Valle de Santullán 27 de Julio de 1929.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Estalayo.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Villarramiel.	2276
San Cebrián de Campos.	2270
Villarmentero.	2268
Villalcázar de Sirga.	2267
Santervás de la Vega.	2266
Calahorra de Boedo.	2293
Mazariegos (extraordinario 1929).	2292
Villoldo.	2291
Celada de Robledo.	2290
Páramo de Boedo.	2282
Junta vecinal de Páramo de Boedo.	
Junta vecinal de Zorita del Páramo.	
Junta vecinal de Villaneceriel.	
Calzada de los Molinos.	2306
Vañes.	2305
Polentinos.	2304
Villarrabé.	2304
Arbejal.	2303

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca de Campos.	2275
Villarmentero de Campos.	2271
San Cebrián de Campos.	2270
Cordovilla la Real.	2269
Reventa de Campos.	2261
Las Cabañas de Castilla.	2295
Respanda de la Peña.	2294
Villaprovedo.	2308
Monzón de Campos.	2307

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Vertabillo.—1928.	2260
-------------------	------

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Torre de los Molinos.	2264
Tabanera de Cerrato.	2283